



VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-447/2022

Fecha de clasificación: noviembre 25, 2022 mediante acuerdo CT-CI-V-192/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	Nombre de la parte actora
	Cargo de la parte actora
	Número consecutivo de expediente



EXPEDIENTE: SUP-REC-447/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, a fin de controvertir el Acuerdo de Sala emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SX-JLI-27/2022, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión	5
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Acuerdo de Sala impugnado:	Acuerdo de Sala emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós en el expediente SX-JLI-27/2022
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Procedimiento sancionador:	Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/██/2021
Recurrente:	ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta. Colaboró Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador

Denuncia. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se presentó una denuncia en contra del recurrente, entonces **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de la junta distrital 10 del INE en Veracruz, por supuestas conductas de hostigamiento sexual y laboral.

Resolución. El nueve de septiembre de dos mil veintidós², el Secretario Ejecutivo del INE emitió resolución en el procedimiento sancionador³ en contra del recurrente, en la que consideró acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto y le impuso la sanción consistente en su destitución.

2. Juicio laboral (SX-JLI-27/2022)

Demanda. El diecisiete de octubre, el recurrente impugnó la resolución del procedimiento sancionador.

Acuerdo de Sala impugnado. El diecinueve de octubre, la Sala Xalapa emitió Acuerdo de Sala en el sentido de declarar improcedente el juicio laboral y reencauzar la demanda a recurso de inconformidad para que la Junta General Ejecutiva de INE resolviera lo procedente.

3. Recurso de reconsideración

Demanda. El veinticinco de octubre, el recurrente impugnó ante la Sala Xalapa el Acuerdo de Sala señalado anteriormente.

Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-447/2022 y turnarlo a la ponencia del

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

³ INE/DJ/HASL/PLS/■/2021



magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁶.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los pazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley⁷.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

En el presente asunto el recurrente controvierte el Acuerdo de Sala de diecinueve de octubre, por la cual la Sala Xalapa declaró improcedente el juicio laboral y reencauzó su demanda a recurso de inconformidad para que la Junta General Ejecutiva del INE resolviera lo procedente.

No es obstáculo a lo anterior el que el recurrente señale que el Acuerdo de Sala impugnado se emitió el veinte de octubre, ya que del expediente se advierte que éste fue emitido el diecinueve de octubre.

Por otra parte, el recurrente no señala la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo de Sala impugnado, sin embargo, del expediente se advierte que éste fue notificado de manera electrónica al recurrente el propio diecinueve de octubre⁸.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Importa precisar que, en el caso, el medio de impugnación no está relacionado con algún proceso electoral en curso, por lo que únicamente deben de tomarse en cuenta los días hábiles.

Por tanto, si la resolución reclamada se notificó al recurrente el diecinueve de octubre, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veinte al veinticuatro siguientes, sin contar el sábado veintidós ni el domingo veintitrés al ser inhábiles.

Por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el veinticinco de octubre, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga;

⁸ Asimismo, ello se constata en la cédula y razón de notificación electrónica visible en las fojas 89 y 90 del cuaderno principal del expediente SX-JLI-27/2022.



sin que exista justificación alguna para ello, ésta se presentó de manera extemporánea⁹.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Octubre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			19 octubre Notificación al recurrente	20 octubre Día 1 para impugnar	21 octubre Día 2 para impugnar	22 octubre Inhábil
23 octubre Inhábil	24 octubre Día 3, último día para impugnar	25 octubre Presentación de la demanda				

4. Conclusión

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los diversos SUP-REC-2010/2021 y SUP-REC-2012/2021, ACUMULADOS.

SUP-REC-447/2022

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.